



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13328

19/05/2020

30555

**AUTOR/A:** ERREJÓN GALVÁN, Íñigo (GPlu); SABANÉS NADAL, Inés (GPlu)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el Consejo Superior de Deportes (CSD) en las materias relativas a Ligas profesionales y no profesionales, y en lo que afecta a su competencia, ha de actuar conforme a lo que determina la legislación vigente, a saber:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en el artículo 41.4.a) que organizar sus competiciones es competencia de las Ligas profesionales.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, establece en el artículo 15.3.b) que corresponde a la asamblea general de las Federaciones la aprobación del calendario deportivo, que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal.

En las federaciones deportivas españolas donde exista Liga profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 28 del citado Real Decreto, que indica que las Ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española.

Para las Ligas no profesionales, se aplicará lo dictado en el artículo 16.1.a) del referido Real Decreto, que establece que corresponde a la comisión delegada de la asamblea general la modificación del calendario deportivo, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos.

En caso de que se produzca una solicitud para declarar una Liga como profesional (sea masculina o femenina), condición necesaria para llegar a su declaración, se abre un procedimiento que finaliza en la decisión de la Comisión Directiva (artículo 10.2. f) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre) a la que corresponde “calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal”. Por lo



tanto, cualquier declaración de una Liga como profesional requiere de un procedimiento legalmente establecido, al que el Gobierno está sometido.

Es preciso señalar que una Liga sea no profesional (véase el caso de ASOBAL-Balonmano), ya sea masculina o femenina, no quiere decir que no sean profesionales esos deportistas desde el aspecto laboral. Cabe aquí recordar que la condición de deportista profesional viene dada por el artículo 1.2 Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. En ese sentido y sobre el convenio citado, la Presidenta del CSD manifestó que se trataba de un punto de partida, no un punto de llegada, un convenio muy importante para las jugadoras, “nuestra preocupación”, y para todas las mujeres españolas, dado que cuando avanza un colectivo, “avanzamos todas”. El CSD, en lo que marque su ámbito competencial, velará sin duda porque la igualdad real y efectiva de las deportistas sea un hecho irreversible.

Madrid, 29 de julio de 2020

